



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Aldemar Castaño Gil y otros
Demandado	Edwin Alejandro Martínez Zapata y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00194 00
Asunto	Auto de trámite

1. ANTECEDENTES

Se procede a decidir de plano el recurso de reposición interpuesto, por cuanto la parte demanda no ha sido vinculada al proceso, el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los demandantes frente a la providencia del pasado treinta de septiembre que admitió la demanda, en cuanto al monto de la caución exigida

Fundamenta la inconformidad indicando que la suma señalada por el juzgado como caución para poder decretarse la medida solicitada con la demanda, debe ser asumida por el demandante Castaño Gil que como trabajador independiente en el oficio de tipografía y publicidad se ha visto gravemente afectado en sus ingresos económicos por la lamentable situación de emergencia sanitaria que se está viviendo actualmente, teniendo como consecuencia que los ingresos de este solo le alcanzan para satisfacer las necesidad de su núcleo familiar el cual cuenta con dos menores de edad, resultando así la suma fijada como caución extremadamente onerosa para ellos.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 590 del C.G.P. establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde el auto admisorio de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a. La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

Y el numeral 2 de dicha norma establece que sea decretada la anterior medida cautelar, el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En el caso a estudio, la caución exigida en este caso tiene por objeto garantizar los perjuicios que puedan causarse a la parte demandada con la inscripción de la demanda, considera el juzgado que la misma se fijó bajo los parámetros de la norma antes citada, por ende, no se pueden tenerse en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de alzada. Así las cosas, el auto impugnado no se modificará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. No reponer el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4759c4eedc3c407d515b693e65c9b5470f68763b7d8fe6fbbc901
15eed883692**

Documento generado en 13/10/2020 12:20:34 p.m.